



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

#### DELEGACIÓN TERRITORIAL DE BURGOS

#### Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo

Resolución de 11 de noviembre de 2015 del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos por la que se declara la necesidad de ocupación de los bienes necesarios para el desarrollo de los trabajos en la concesión de explotación denominada «San Martín» número 4.498 en el término municipal de Miranda de Ebro, provincia de Burgos.

Antecedentes de hecho. –

Primero: Con fecha 4 de diciembre de 2014 tiene entrada en este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos la solicitud de inicio del expediente de expropiación forzosa, a instancia de Asfaltos y Firmes Burgaleses, S.A. (ASFIBUSA), de la parcela 74 del polígono 43 del término municipal de Miranda de Ebro (Burgos), que se encuentra dentro de los límites de la concesión de explotación denominada «San Martín» número 4.498.

Segundo: Mediante escrito del Jefe de la Sección de Minas de fecha 19 de diciembre de 2014 se le indica a la empresa beneficiaria del expediente que la parcela objeto de expropiación para su aprovechamiento deberá estar integrada dentro de la concesión minera, incluida dentro de un proyecto aprobado y tenida en cuenta en el plan de labores de la concesión minera del año en curso. Se pide copia de la sentencia a la que hacen referencia en el apartado 6.º de la memoria presentada en su solicitud de inicio titulado «Contactos con el titular de la finca».

ASFIBUSA da cumplimiento a lo requerido mediante escrito de fecha 7 de enero de 2015.

Tercero: En fecha 29 de enero de 2015 el Secretario Técnico del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos solicita al Jefe de la Sección de Minas informe sobre la necesidad de ocupación de la parcela referida así como de la continuidad del expediente de expropiación forzosa.

El Jefe de la Sección de Minas en escrito de fecha 27 de marzo de 2015 emite informe en el que indica en su punto 5.º que la necesidad de ocupación surge con motivo de la sentencia 246/2014 de la Audiencia Provincial, Sección 2.ª de Burgos, por la que se condena a la parte demandada a satisfacer a la parte actora la indemnización que corresponda por el importe que resulte del expediente expropiatorio en defecto de posible acuerdo alcanzado previamente entre las partes.

En su punto 6.º señala que la parcela objeto de informe ha sido ya explotada y en la actualidad se encuentra en la plataforma inferior de la explotación, al pie del talud sureste y en el 8.º continua indicando que aunque la parcela ya se encuentra explotada, la



ocupación de la parcela se considera necesaria para garantizar la regularidad de las cotas de explotación, la homogeneidad de la dirección de frentes, la estabilidad de los taludes y la continuidad de la futura restauración ambiental de los terrenos. La parcela afectada por el expediente quedará integrada de forma homogénea con la plataforma de trabajos y zona de almacenamiento de residuos mineros.

Finalmente concluye en su punto 9.º informando favorablemente la tramitación del expediente de ocupación.

Cuarto: El edicto de información pública de fecha 10 de abril de 2015 se publica con fecha 7 de mayo de 2015 en el BOCyL, 12 de mayo de 2015 en el Boletín Oficial de la Provincia y 29 de abril de 2015 en el Diario de Burgos. En dicho edicto aparece la parcela afectada y los propietarios a los que se notificó individualmente y se remitió anuncio para su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento afectado.

En este periodo de información pública se ha recibido la alegación de D. Óscar Molinuevo Díez, de fecha 26 de mayo de 2015, actuando en nombre y representación de los hermanos María Azucena, María Blanca, María Paloma, María Teresa y Alfredo Alberto Campo Arroyo, acreditando documentalmente dicha representación.

En el punto 2.º de sus alegaciones indica que mediante sentencia número 246 de la Audiencia Provincial de Burgos, Sección 2.ª, de fecha 5 de noviembre de 2014 se acredita definitivamente la titularidad de la parcela afectada a nombre de los Hnos. Campo Arroyo remarcando que la superficie reflejada en la afección 4.178 m<sup>2</sup> no se corresponde con la superficie total de la parcela, que según consta en la sentencia es de 4.396 m<sup>2</sup>.

En el punto 3.º señala que resulta evidente que la mercantil ASFIBUSA con la solicitud del expediente de expropiación forzosa pretende no pagar la indemnización a la que le condena la sentencia y además expropiar la propiedad de mis representados. Su objetivo real es incluir en un único pago (justiprecio) dos conceptos, la propiedad de mis mandantes y la indemnización que debe pagar por la incontestada extracción de áridos que ha realizado desde el año 2005. En definitiva, así pretende «legalizar» una situación que se ha declarado ilegal mediante sentencia firme.

En el punto 4.º se indica que esa parte no puede llegar a comprender, ni puede compartir los criterios del informe de la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria, por los siguientes motivos:

1. Se solicita una expropiación de unos terrenos cuando dicha finca no se puede explotar porque ya ha sido explotada y así ha quedado acreditado.

En el propio informe que ASFIBUSA acompaña a la solicitud de expropiación, en ningún punto del plan de labores indica que dicha parcela esté incluida, pues la misma ya fue explotada, tal y como comprobó el perito de la Sección de Minas que fue a visitar el terreno antes de emitir el informe. En el frente activo de la explotación para el año en curso no se encuentra la parcela objeto de solicitud de expropiación, tal y como se desprende del plano 5 aportado por el solicitante y, por tanto, la parcela que se pretende expropiar queda fuera del plan de labores para el año en curso.



2. En el punto 5.º del informe de la Sección de Minas surge el error de interpretación, pues la sentencia no dice que se proceda a expropiar la propiedad de los Hnos. Campo Arroyo, sino que debe fijarse una indemnización para esta parte por la incontestada extracción de áridos que ASFIBUSA viene realizando desde el año 2005. Es decir, a los efectos únicamente de fijar la cuantía indemnizatoria se acuerda en defecto de acuerdo entre las partes, al importe que sea señalado en expediente expropiatorio iniciado en el mes siguiente a instancia de la parte demandada, y en su defecto al señalado por el perito en su informe por un importe de 64.649,09 euros. Literalmente el fallo de la sentencia dice: En defecto del acuerdo antes referido y siempre que sea posible por pertenecer la finca a cuadrícula minera en el importe que al efecto sea señalado en expediente expropiatorio iniciado a instancia de la parte demandada en el plazo de un mes siguiente al plazo anterior.

ASFIBUSA no ha solicitado de la Junta de Castilla y León la determinación del importe indemnizatorio por la incontestada extracción de áridos, sino la expropiación forzosa de la parcela. y, en cualquier caso, la condena no ha conseguido determinar el importe indemnizatorio en el plazo concedido por la Audiencia Provincial, que según la diligencia de ordenación de fecha 16 de diciembre de 2014 finalizó el 17 de febrero de 2015.

Por último, en el punto 5.º, en resumen de lo expuesto, nada tiene que intervenir esta Administración, respecto al cumplimiento de la sentencia precitada, pues la misma:

– Condena a ASFIBUSA a abonar a mis representados, y únicamente a los efectos de fijar la cuantía indemnizatoria por la ilegal extracción de áridos efectuada sobre nuestra parcela el importe que a tal efecto sea señalado en expediente expropiatorio iniciado a instancia de la parte demandada en el plazo de un mes. Sin embargo el expediente se ha iniciado para expropiar la propiedad de esta parte, pues ASFIBUSA pretende incluir los dos conceptos (propiedad e indemnización), utilizando a la Administración a la que tengo el honor de dirigirme.

– El plazo ha transcurrido más que de sobra, no habiéndose fijado el justiprecio, que según diligencia de ordenación de fecha 16 de diciembre de 2014 finalizó el 17 de febrero de 2015. Ni siquiera se ha iniciado expediente expropiatorio, pues de conformidad con el artículo 21 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa: «El acuerdo de necesidad de ocupación inicia el expediente expropiatorio». En el presente caso no existe acuerdo de necesidad de ocupación, por lo tanto no se ha iniciado expediente expropiatorio alguno, lo que ratifica que las actuaciones administrativas realizadas por ASFIBUSA no han conseguido hasta la fecha cumplir con la condena indemnizatoria de la sentencia, sin que pueda recurrir a la búsqueda de la complicidad de la Administración, quien deberá decretar la inadmisión, la denegación y el archivo del presente expediente expropiatorio.

– Y a mayor abundamiento no se puede acceder a la solicitud de expropiación forzosa realizada por ASFIBUSA sobre los terrenos de nuestra propiedad para los trabajos de explotación en su concesión de explotación minera, pues dicha parcela ya ha sido explotada.



Por todo ello se solicita que se proceda a la inadmisión o denegación de la expropiación forzosa instada y el archivo del expediente.

Mediante escrito de fecha 1 de junio de 2015 se da traslado de dichas alegaciones a la empresa beneficiaria, que contesta mediante escrito de fecha 10 de junio de 2015 lo siguiente:

– El presente expediente expropiatorio tiene como finalidad llevar a cabo el estricto cumplimiento de la sentencia de fecha 5 de noviembre de 2014 (...) en ejercicio de la acción reivindicatoria de la parcela objeto de este expediente y de otra (con respecto a esta última la acción fue desestimada).

Tras declarar la referida sentencia la propiedad de los demandantes sobre la parcela objeto de este expediente y como quiera que la misma se encuentra dentro de una cuadrícula minera que permite la expropiación del terreno, a los efectos de fijar la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante, por parte de la referida sentencia que, a falta de acuerdo, el valor indemnizatorio de la parcela número 74 del polígono 43 será el que resulte del expediente expropiatorio iniciado por esta entidad.

– A los fines de proceder al cumplimiento voluntario de la sentencia se remitió a los titulares la oferta por la adquisición de la parcela que no fue aceptada. Ante la inexistencia de acuerdo, y de conformidad con la sentencia, se ha procedido a iniciar el correspondiente expediente expropiatorio sobre dicha parcela al pertenecer la misma a una cuadrícula minera de titularidad de la entidad compareciente, habiéndose instruido el presente expediente como consecuencia de dicha solicitud.

– Por todo lo anterior, la Administración a la que nos dirigimos no puede acordar la inadmisión o denegación de la expropiación puesto que dicho procedimiento de expropiación a los efectos de valorar económicamente la parcela viene acordado por la sentencia, siendo además procedente el inicio del expediente expropiatorio por encontrarse la parcela número 74 del polígono 43 dentro de la cuadrícula minera de titularidad de ASFIBUSA.

El hecho de que la parcela se encuentre explotada viene como consecuencia de que esta entidad compareciente tenía título de propiedad inscrito en el Registro de la Propiedad de dicha finca, por lo cual estaba plenamente justificada su ocupación, presidida por la buena fe, todo ello sin perjuicio de las consideraciones de la sentencia referida, que por lo anterior acuerda únicamente la indemnización económica del valor de la parcela con los criterios que dicha resolución establece.

Quinto: En fecha 17 de junio de 2015 el Secretario Técnico del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos solicita al Jefe de la Sección de Minas un segundo informe aclaratorio al objeto de continuar con la tramitación del expediente de expropiación forzosa.

El Jefe de la Sección de Minas mediante escrito de fecha 25 de agosto de 2015 emite informe en el que indica en su punto 9.º: En el informe de marzo de 2015 de esta Sección de Minas se exponía que la parcela objeto de informe había sido ya explotada y que en la actualidad se encontraba en la plataforma inferior de la explotación, al pie del talud sureste. Realizada una comprobación con mayor exactitud en la segunda



inspección, se ha comprobado que existe una pequeña parte de la parcela, con una superficie de 300 m<sup>2</sup>, que suponen cerca del 7% de la superficie de la parcela, que se encuentra desbrozada, eliminada la capa superficial, pero sin explotar.

En su punto 10.º señala que en relación con la inclusión o no de la parcela en los planes de labores, se ha de indicar que una vez analizada la documentación que consta en la Sección de Minas, la parte no explotada de la parcela se sitúa en el frente de explotación que se contempla en los planes de labores con previsión de explotación tanto en el año 2014 como en el 2015.

Concluye en su punto 11.º diciendo que por lo que antecede y conforme a lo establecido en la Ley de Minas, Reglamento General para el Régimen de la Minería, Ley de Expropiación Forzosa y vistos la sentencia 246/2014 de la Audiencia Provincial, Sección Segunda de Burgos y el auto número 156/15 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro, esta Sección de Minas informa favorablemente la tramitación del expediente de ocupación.

Sexto: Respecto al auto señalado en el último punto del informe del Jefe de la Sección de Minas señalar que por parte de ASFIBUSA se da traslado a este Servicio, en fecha 6 de julio de 2015, el auto con número 156/15 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro por el que se admite a esta Sociedad íntegramente la oposición contra la ejecución despachada por la parte ejecutante.

En su fundamento de derecho único el Juzgado establece que así las cosas y examinadas las alegaciones de las partes y de la documental obrante en las actuaciones, se debe estimar la oposición presentada por la parte ejecutada, Sociedad Agraria de Transformación El Moral y de la mercantil ASFIBUSA.

Así, se ha acreditado por parte de la ejecutada que ha procedido al cumplimiento de la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos. Tras la declaración de la propiedad de la finca registral 25.452, parcela 74 del polígono 43 a favor de los ejecutantes, se condenaba a la parte demandada-ejecutada a satisfacer a la actora-ejecutante el importe de la finca que las partes hubieran fijado de común acuerdo en el plazo de un mes. Este acuerdo no ha sido alcanzado por las partes, como la ejecutada y ejecutante han manifestado en sendos escritos.

Ante la ausencia de acuerdo, la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos preveía en su sentencia que si la finca pertenecía a cuadrícula minera, el importe será el que se determine en el procedimiento expropiatorio iniciado a instancia de la parte demandada, el cual se deberá iniciar en el plazo de un mes al anterior plazo.

En el presente caso, dada la ausencia de acuerdo, la parte demandada-ejecutada, en el plazo de un mes, ha iniciado el procedimiento expropiatorio número 4.498, en fecha 4 de diciembre de 2014 ante la Junta de Castilla y León, Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, Sección de Minas; así se acredita mediante oficio remitido a este Juzgado por dicho organismo en fecha 9 de junio de 2015. Y será en ese procedimiento de expropiación en el cual se fijará el importe de la referida finca que la ejecutada deberá hacer entrega a la parte ejecutante.



Entendemos que no procede el abono de 64.649,09 euros; por lo tanto, la continuación del despacho de la ejecución de título judicial número 48/15, en la medida en que la conducta de la parte ejecutada revela el cumplimiento íntegro y conforme con la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos número 246, de fecha 5 de noviembre de 2014.

Séptimo: Con fecha 10 de septiembre de 2015 se solicita informe a la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de Burgos, recibiendo dicho informe en fecha 1 de octubre de 2015 en el que se indica que examinado el expediente administrativo recibido, se aprecia el cumplimiento de los requisitos del artículo 19.1 REF, pues obra informe de la Sección de Minas del ST de Industria en relación con la solicitud de ocupación por vía ordinaria presentada por ASFIBUSA en que se toman en consideración las alegaciones de los propietarios expropiados y se califican los fundamentos de su oposición.

Dado que las alegaciones de los expropiados no cuestionan la propiedad de la parcela expropiada, como tampoco lo hace la beneficiaria, y existe, además, sentencia firme que se pronuncia sobre dicha cuestión, no proceden los trámites previstos en el artículo 19.1, apartados b) y c) REF.

En consecuencia, se estima que la tramitación seguida es conforme con el artículo 19.1 REF.

Fundamentos de derecho. –

Primero: El Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, de la Consejería de Economía y Empleo por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Órganos Directivos centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León y de la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe de Servicio Territorial competente en materia de Industria, Energía y Minas (BOCyL número 21 de 02-02-2004).

Segundo: En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Ley 22/73 de 21 de julio, de Minas.
- Decreto 2857/78, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería.
- Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957.
- Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y demás disposiciones de general aplicación.



Tercero: Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de información pública este Servicio comparte las respuestas dadas tanto por la beneficiaria de la expropiación, el Jefe de la Sección de Minas del Servicio Territorial de Industria de Burgos como por la Asesoría Jurídica Territorial de la Delegación Territorial de Burgos.

No es posible aceptar la solicitud del titular afectado pidiendo que se proceda a la inadmisión o denegación de la expropiación forzosa instada y el archivo del expediente ya que el origen de dicho expediente trae causa de la sentencia número 246/2014 de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Burgos.

En el fallo de dicha sentencia se establece concretamente que se condena a la parte demandada (ASFIBUSA) a satisfacer a la parte actora:

– El importe del valor de transmisión de la citada finca si ambas alcanzasen un acuerdo sobre ello en el plazo de un mes desde la firmeza de la sentencia.

Tal y como se comprueba en la documentación aportada, dicho acuerdo no ha sido posible.

– En defecto del acuerdo referido y siempre que sea posible por pertenecer la finca a cuadrícula minera, en el importe que al efecto sea señalado en expediente expropiatorio iniciado a instancia de la parte demandada en el plazo de un mes siguiente al plazo anterior.

Como ha quedado reflejado, el expediente se inicia en plazo y la parcela, tal y como establece el Jefe de la Sección de Minas, está incluida dentro de cuadrícula minera y añade que la parte no explotada de la parcela se sitúa en el frente de explotación que se contempla en los planes de labores con previsión de explotación tanto en el año 2014 como en el 2015, indicándose desde el primer informe que la ocupación de la totalidad de la parcela resulta necesaria para garantizar la regularidad de las cotas de explotación, la homogeneidad de la dirección de frentes, la estabilidad de los taludes y la continuidad de la futura restauración ambiental de los terrenos. La parcela afectada por el expediente quedará integrada de forma homogénea con la plataforma de trabajos y zona de almacenamiento de residuos mineros.

Pero además, todos estos aspectos quedan concretados en el auto con número 156/15 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos de Miranda de Ebro, cuyo contenido queda reflejado en el antecedente de hecho número 6.

Por otra parte, debe aclararse, en sintonía con el citado auto, que esta Administración no es competente para fijar justiprecios sino que es a través y dentro de un procedimiento expropiatorio reglado y completo como el que nos ocupa.

Se acepta lo recogido en el punto 2.º de las alegaciones del titular afectado al indicar que en la sentencia a la que hemos hecho referencia se acredita definitivamente la titularidad de la parcela afectada a nombre de los Hnos. Campo Arroyo remarcando que la superficie reflejada en la afección 4.178 m<sup>2</sup> no se corresponde con la superficie total de la parcela, que según consta en la sentencia es de 4.396 m<sup>2</sup>.



Por todo ello, este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, ha resuelto:

Declarar la necesidad de ocupación del bien que seguidamente se relaciona y que se encuentra dentro de los límites de la concesión de explotación denominada «San Martín» con número 4.498 en el término municipal de Miranda de Ebro, provincia de Burgos de la que es titular Asfaltos y Firmes Burgaleses, S.A. (ASFIBUSA).

Término municipal: Miranda de Ebro.

Polígono: 43.

Parcela: 74.

Superf. (m<sup>2</sup>): 4.396.

Propietario: María Azucena, María Blanca, María Paloma, María Teresa y Alfredo Alberto Campo Arroyo.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En Burgos, a 11 de noviembre de 2015.

El Jefe del Servicio, P.D.,  
Mariano Muñoz Fernández